

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00121 – 00

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por la parte demandada visible en el archivo 14.

Ahora bien, tómesese nota que se compartió el link del proceso como se observa en el archivo 15; sin embargo, téngase en cuenta que a pesar que se indica que se adjunta un documento procedente de la cuenta federicodiazjuridico@hotmail.com el mismo no obra dentro de las diligencias.

De otro lado, dado que aún no se ha notificado a quienes se dispuso en auto del 12 de enero de 2024, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mismo en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eaebdd1b9483ac0ddef9fa02a25a57ac49888c76e53d3e0eed3c5512792846**

Documento generado en 20/03/2024 03:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia No. 2018 0238

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 21 de febrero de esta anualidad, por el cual, declaró **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2023, por esta sede judicial, mediante el cual se declaró la inexistencia de los elementos que de acuerdo con la Ley estructuran la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 049</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d8e4453b39fbd70bf48da3b8dfe9afd00d6a6f307b4dee6e4650cd39d7fe7**

Documento generado en 20/03/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2019 0136

Atendiendo el informe secretarial que precede, y, haciendo una revisión a la medida cautelar que solicitara el actor vista en el registro #2, observa el juzgado, que las medidas, se reclaman en contra de la entidad COMARCA MARKETING ADVERTISING S.A.S. y NANCY ESTHER ACOSTA LOPEZ.

Frente a COMARCA MARKETING ADVERTISING S.A.S., las mismas no son procedentes, en razón que la actuación surtida en contra de esta entidad terminó por auto del 22 de enero de 2020, al haber entrado en proceso de reorganización, lo que motivó, se enviaron las diligencias a la Superintendencia de Sociedades (fol. 61 Cuad. #1).

De cara a la señora NANCY ESTHER ACOSTA LOPEZ, no figura como demandada en el presente asunto, así como se evidencia en el proveído del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

DEJAR sin valor ni efecto la medida cautelar ordenada en auto del 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 049</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb5b818e9c7c5ccc46774daf06aeae65de3a8d427b607f9881c95a3b7858da**

Documento generado en 20/03/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Servidumbre No. 2021 0218

De la manifestación y la solicitud de desistimiento elevado por la demandante, obrante en el registro **#21**, se dispone:

REQUERIR al actor, a efectos determine si el desistimiento es únicamente contra la demandada MARÍA PAULINA DAZA GÓMEZ, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda adiado el 5 de agosto de 2021, la demanda se dirigió en contra de ésta y contra la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., sin que se haya hecho mención en el escrito a esa entidad.

PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 049</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf7fef10e6e1704d04548555b4dbdf6500b97b6a6bca903142b6d22002512**

Documento generado en 20/03/2024 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
 RADICACIÓN: 2021 – 00337 – 00

Obre en autos la documental aportada en el archivo 18, no obstante, se advierte a la memorialista que según se observa en el folio 6 del archivo 18 la documental se radicó en el Juzgado 28 Civil del Circuito como se observa en el siguiente pantallazo:

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Señor
 JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

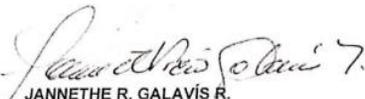
Ref.: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LAJONELL ARTURO
 PULIDO CRUZ

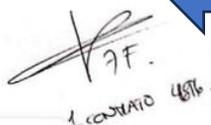
Exp.: 11001310301820210033700

ASUNTO: SE APORTA CONTRATO DE LEASING ORIGINAL Y ANEXO DE
 CONDICIONES AL CONTRATO.

JANNETHE R. GALAVÍS R., en mi condición de apoderada judicial de la entidad
 demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente
 manifiesto, que en cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 23 de enero,
 aporto original del Contrato de leasing No.4696 junto con el anexo de condiciones
 al contrato.

Señor Juez,


 JANNETHE R. GALAVÍS R.
 C. C. No. 41.787.172 de Bogotá D.C.
 T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

74215 26-JUN-24 15:27
 JUZGADO 28 CIVIL CTO.

 CONTRATO 4696



De otro lado, si bien a folios 1 a 79 del archivo 18, obran documentos escaneados recibido en secretaria y en estos no está el contrato de leasing, teniendo en cuenta lo que se indica en el informe secretarial del folio 80 del mencionado archivo se entenderá que sí fue recibido el contrato requerido en proveído anterior, no obstante, en aras de corroborar ello se indagó con secretaria y efectivamente se recibió el contrato que fue cargado el día de hoy en el archivo 20(cargado en el expediente el día de hoy), en consecuencia se dispone continuar el trámite del proceso, por tanto deberá tenerse en

cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha que decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

Finalmente, en atención a lo que se solicita en el archivo 19 se considera pertinente advertir a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en decisión de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad43d635e9ed476c443e669f6cc278024c5225c5312a2cc5524b02122c8435**

Documento generado en 20/03/2024 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00337-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°142

En aras de continuar el trámite que corresponde y dado que se surtió el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, contestadas las mismas y corrido el traslado de la tacha, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 10 de septiembre de 2024, 2.00 p.m. Se advierte que la audiencia se fija en la tarde atendiendo la petición del demandado.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:
 - 2.2. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:
 1. Poder
 2. Copia del Correo electrónico con la remisión del poder.
 3. Copia del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre existencia y representación legal de la parte demandante.
 4. Copia del Certificado expedido el 3 de marzo de 2021 por la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la parte demandante.
 5. Copia del Certificado expedido el 12 de julio de 2021 por la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la parte demandante.
 6. Copia del Contrato de Leasing habitacional.
 7. Copia del anexo de Condiciones al Contrato de Leasing

8. Copia de la Escritura Pública N° 1496 del 8 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 60 de Bogotá D.C.
9. Copia del Informe Cálculo de Cánones
10. Copia la Escritura Pública N° 3291 del 20 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria 6° de Bogotá D.C.
11. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20816597.
12. Copia del Correo electrónico donde consta la remisión de la demanda y anexos al demandado.
13. Copia del documento denominado “Histórico de pagos”.
14. Copia del documento denominado “Acta de entrega”
15. Copia de la Escritura Pública N° 1007 del 4 de septiembre de 2017, que otorga Poder de Scotiabank Colpatria S.A. a la funcionaria “Angie Paola Alba Urueña”.
16. Copia de la Escritura Pública N° 023 del 16 de enero de 2019, que otorga Poder de Scotiabank Colpatria S.A. a la funcionaria “Ivon Maritza Gonzalez Arias”.
17. Copia del documento denominado “consulta página web – reprograma tus deudas para todos tus productos de crédito”.
18. Copia del documento denominado “consulta página web – si tienes dificultades financieras para realizar tus pagos, solicita la ampliación de los alivios”.
19. Copia del documento denominado “Complimiento Fallo Tutela, segunda instancia”.
20. Copia del documento denominado “Respuesta petición – 7 de febrero de 2022”.
21. Copia del documento denominado “Respuesta petición – 28 de abril de 2022”.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder

2.2. INTERROGATORIO:

Se niega el interrogatorio de IVÓN MARITZA GONZÁLEZ ARIAS, de PAULA ANDREA RODRÍGUEZ CHISICA y de GLORIA NELLY PULIDO teniendo en cuenta que no son parte dentro del proceso.

2.3. Se niega la solicitud de pruebas del numeral 4 y 6 teniendo en cuenta que dichos documentos pudieron solicitarse por la misma parte y no se aportó petición alguna dirigida a las entidades pidiendo lo que se pretendía.

2. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y demandado quienes deberán concurrir a absolver las preguntas que le serán formuladas por el Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma. Tómese nota

que la entidad demandante deberán comparecer por conducto de su representante y en la audiencia deberá presentar la documental que acredite dicha calidad.

2.2 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar aclarar las pretensiones y las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

GLORIA NELLY CRUZ PULIDO

ALEX JONATHAN PULIDO CRUZ

IVÓN MARITZA GONZÁLEZ ARIAS

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ CHISICA

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

FL361

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que informen la identificación dirección de notificación física y electrónica y número de celular de los testigos; además, en caso de no poderse remitir por correo las citaciones desde la secretaría del despacho se requiere a las partes para retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que deben realizarla según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 049

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515569fe0068a21af5da4258161093ce3f2eae2de112abe51b9a611b858238f**

Documento generado en 20/03/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00479

Previo a resolver la petición que antecede, visible en el archivo 17, se considera pertinente requerir a la parte interesada para que aporte la documental de manera legible y la nota de vigencia de la escritura 2381 de 2021 con máximo 30 día de haberse expedido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964af9f41dbcb3a3529b433e72486d19881a17fde33ffbded846a6f72d8e55f**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA No. 2022 0026

Conforme a la impugnación elevada por el demandante en contra del fallo proferido el 11 de enero de 2024, y en aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del canon 323 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, la apelación solicitada por la demandante, en contra de la decisión adoptada en la providencia del 11 de enero de 2024, mediante el cual se negaron las pretensiones.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
21 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ba06c7d9f9ffef60f2646a7dc697237c500f649ee5b09284dc2810c8e356b**

Documento generado en 20/03/2024 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución No. 2022 0110

Conforme a lo pedido por la parte actora, el escrito visto en el registro **#12**, se dispone:

ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
21 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68746d10838dfddf2d605fd19bc69cd1c58f70e1128f529442d52c9a83c715**

Documento generado en 20/03/2024 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00229– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en los archivos 19, 20, 22 y 23, mediante los cuales se acreditó la notificación de la demandada SUSANA OLARTE no obstante en aras de evitar futuras nulidad y dado que a la dirección a la cual se remitió la citación y el aviso no corresponde a la que se informó en la demanda se requiere a la parte demandante para que intente la notificación en esa dirección (Calle 146 No.100-16 apartamento 503, Bloque 1 de la ciudad de Bogotá) también o informe si esta ya no pertenece a la ejecutada antes citada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

De otro lado en atención a la solicitud del archivo 20 tómesese nota que ya se compartió el link como se observa en el archivo 21.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>049</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28545b99c5a7bf88179514c3a5b7db26e9bee5f02a017aff761c4d8be6bfa296**

Documento generado en 20/03/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00317– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 16 del cuaderno principal mediante el cual se aportó la escritura N°12674 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f88b14218e9ec8c4a07fdddae88b95c2b57fcd3a3b077e1b9c5254192b420**

Documento generado en 20/03/2024 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00317– 00

Tómese nota que el llamado en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó el llamamiento dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las excepciones de mérito (fl.75 del archivo 05 del cuaderno de llamamiento 1) sin pronunciamiento del llamante en garantía y del demandante principal según indicó secretaría en el informe del folio 75 del archivo 05.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143cbeafc050761078a4793fcd5264ee59acbbf39f9086172b5c7eb84125c1**

Documento generado en 20/03/2024 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 2023 – 00503

Previo a resolver la petición que antecede, visible en el archivo 13, se considera pertinente requerir a la memorialista para que acredite la calidad en que actúa, teniendo en cuenta que no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante en las diligencias de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b80742eb8a091c13c611dd187bcec809072c9b57e31aa8eabf28669708f50**

Documento generado en 20/03/2024 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 2023 0534

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, en la demanda y, en el escrito visto en el registro **#9, Y** haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que, la misma reúne los presupuestos del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de **\$39.338.733** m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares; suma equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
21 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7d8b1d49d3e29a4a1ef9f2cb9a0b0d35e0afc3f909b00d3417967cb8a0c10**

Documento generado en 20/03/2024 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00621– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°140

Dado que le asiste la razón al memorialista se revoca el auto que antecede y dado que la demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA STELLA RODRÍGUEZ DE CIFUENTES contra MELECIO NAVARRETE GARZON, MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE, MARIA FANNY NAVARRETE GARZON, LIGIA MARIA NAVARRETE GARZON, LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ, RITA MARIA NAVARRETE DE MENDEZ, MELBA INES NAVARRETE GARZON todos ellos en su condición de herederos de RITA DELIA GARZON DE NAVARRETE (Q.E.P.D), además contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora RITA DELIA GARZÓN DE NAVARRETE (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados y vinculado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora RITA DELIA GARZÓN DE NAVARRETE (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375

ibidem con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibidem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibidem*. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER

RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER SIERRA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.149.084, portador de la tarjeta profesional N°297.211 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 049

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4271972

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON ALEXANDER SIERRA VEGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80149084** y la tarjeta de abogado (a) No. **297211**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec44b3d20577a2c5598b250cc4fe63714b94d4ff9c412bbb2cb4aafa25978e91**

Documento generado en 20/03/2024 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2024 0010

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPCANAPRO** en contra de **FREDDY ERMINZUL ROMERO ACOSTA y LUZ DARY BERMEO PEÑA**, así:

A).- Pagaré No 191015133

1.- Por la suma de **\$8.646.433** MCTE., por concepto de capital representado en las cuotas vencidas y no pagadas de julio de 2020 a abril de 2023, contenidas en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

1.1.- Por la suma de **\$2.585.421**, m/cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.593.799** MCTE., por concepto de capital acelerado.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2024

(fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE No. 201017752

1.- Por la suma de **\$28.300.613** m/cte., como capital representado en las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de agosto de 2020 a abril de 2023, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

1.1.- Por la suma de **\$17.451.277** m/cte. por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados, generados sobre las cuotas vencidas.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$28.164.249** m/cte., por concepto de capital acelerado.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- PAGARE No. 201017753

1.- Por la suma de **\$28.300.613** m/cte., como capital representado en las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de agosto de 2020 a abril de 2023, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

1.1.- Por la suma de **\$17.451.277** m/cte. por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados, generados sobre las cuotas vencidas.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$28.164.249** m/cte., por concepto de capital acelerado.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA., quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 049</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f5f8d0f726e40366cb5fe5896e4fc36eae952bfed9610c9586b0635de16f73**

Documento generado en 20/03/2024 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2024 – 00059– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°141

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 20 de febrero de 2024 dentro del término legal, según se indicó en el informe secretarial obrante en el folio 131 del archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de la demanda acumulada, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 049

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254cf52ad1c0549677a2b8691c57acfb9304ce3366cb29455f4810925edf9090**

Documento generado en 20/03/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 2024 0084

Subsanada la demanda y como la misma reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** presentada **MARIA CRISTINA MENDOZA LOAIZA obrando en nombre propio y en calidad de heredera única determinada del extinto GEORGES JOHAN OPOKA y los herederos indeterminados de GEORGES JOHAN OPOKA**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- EMPLAZAR a los **herederos indeterminados de GEORGES JOHAN OPOKA**, tal como lo manda el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Ibidem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

VI.- Conforme a lo solicitado de amparo de pobreza, y, fundado en la manifestación elevada, se advierte que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 151 y 152 del ordenamiento general del proceso, para lo cual, se insta:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante **MARIA CRISTINA MENDOZA LOAIZA**.

2.- ADVERTIR que la interesada no está obligada a prestar caución, ni a pagar expensas u otros gastos en la actuación.

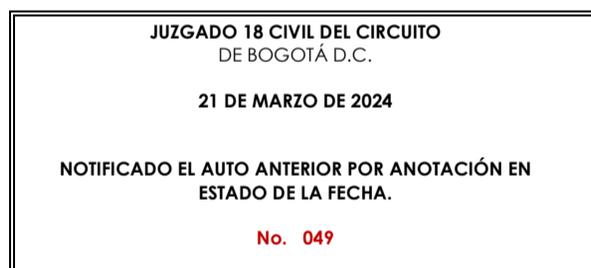
3.- NO DESIGNAR abogado de pobre, en razón de estar representada por abogado.

VII.- RECONER personería adjetiva al abogado BRANDON STEFAN PÉREZ AZA, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a78bee279771904fd96ba0fcf77a8a237c33d325f35242b4d6d74387e300**

Documento generado en 20/03/2024 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia No. 2024 0088

El juzgado al momento de entrar a estudiar la demanda en referencia, advierte que el demandante JAIR OSWALDO RAMIREZ pide en declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble urbano distinguido con la nomenclatura actual: Calle 70 A No 81 A-10 Barrio la Clarita- Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-53351.

Con ocasión de la pretensión, se procedió a revisar el certificado de tradición, y, se observó en la Anotación #7, que el bien que se pide en usucapión fue adjudicado en Sucesión, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 proferido por el JUZGADO 14 DE FAMILIA de ésta ciudad, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En estas condiciones y atendiendo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un establecimiento público del orden nacional¹, se tiene que, a términos del inciso segundo del numeral 4° del canon 375 del ordenamiento general del proceso, la demanda debe ser **rechazada de plano**.

En efecto, regla el inciso segundo del numeral 4° del canon 375 ejusdem:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible **o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Entonces, como el demandante dirige la demanda contra un bien de propiedad de una entidad de derecho público, la misma es improcedente, tal como lo manda la norma en cita.

¹ Ley 75 de 1968

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA** instaurada por **JAIR OSWALDO RAMIREZ**, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

2.- ENTREGAR la presente demanda al interesado.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
21 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eecbff666a3697b02ff4739ba6892b122ad18960773cf0345ffd7e779822c63**

Documento generado en 20/03/2024 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 2024 0090

Como la demanda reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, en contra de **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- Haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que, la misma reúne los presupuestos de literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de **\$100.156.490** m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares; suma equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.

VI.- RECONER personería adjetiva al abogado HENRY BUITRAGO MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

21 DE MARZO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f942a10b94b061472c3c366c7289d3597eaf7199b8ec0f1111ced4b1eb3e**

Documento generado en 20/03/2024 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00115 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°143

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE JOAQUIN ACERO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 110000822925:

1.1 \$253.649.660,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$36.146.478,00 que corresponde a los intereses corrientes incorporados en el pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe con fundamento en el poder otorgado por AECOSA S.A.S. que a su vez actúa en representación del banco ejecutante.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ visible a folio 61 del archivo 03 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá D.C., <u>21 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>049</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 4273990

CERTIFICA: Origen

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **DANYELA YA SLBEIDY REYES GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 27001110200020200001201

Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 01-Feb-2023

Sanción : Censura

Días: 0 Meses: 0 Años: 0

Inicio Sanción: 26-May-2023

Final Sanción: 26-May-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		4			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf377f3434a649e459bec3309d7b5133b31cbaa208b7e1320f340d26830e05**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2024 – 00119– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°144

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ENRIQUE CORDOBA CORDOBA y LILIANA VALENCIA SALGADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°908-9600066335
 - 1.1) 2.174.759.5 UVR que para el momento de la presentación de la demanda equivalía a \$787.196.174,50 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el numeral 2 de las pretensiones, siempre que

esta no supere la establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

- 1.3) 17.414.80 UVR que para la fecha de presentación de la demanda equivalía a \$6.603.636 de las cuotas vencidas conforme se solicitó en el numeral 3 de las pretensiones del líbello.
- 1.4) \$13.222.804,20 de los intereses de plazo de acuerdo a lo solicitado en el literal A del numeral 4 de las pretensiones de la demanda.
- 1.5) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral 1.3) liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el numeral 3 de las pretensiones, siempre que esta no supere la establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

2) Pagare N° M0263001 10234009089600070972

- 2.1) \$87.085.879 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.
- 2.3) \$2.885.756 de los interese de plazo

3) Pagare N° M026300105187609089600039928

- 3.1) \$18.395.793 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 3.2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.
- 3.3) \$808.127 de los interese de plazo

4) Pagare N° M02630011024380909600052418:

- 4.1) \$3.594.161 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 4.2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.
- 4.3) \$808.127 de los intereses de plazo

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N°50N-20014827. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

6) NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.445.919 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°70.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

9) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m. Igualmente deberá indicar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 049

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4274219

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79445919 y la tarjeta de abogado (a) No. 70190

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



SELECCIONADO 500 RD

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091d29a60e50cc73adc2dece948b469b4c48226904deba8fd27a5ea5bb90030**

Documento generado en 20/03/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00774 – 01

En atención a la petición que antecede, cargada en el expediente el día de ayer de acuerdo a la entrada del archivo 11, se considera pertinente aclarar el numeral segundo de la sentencia emitida el 3 de octubre de 2023 en el sentido de indicar que se condenó en costas a la demandante, al ser la parte vencida en primera y segunda instancia.

En firme este proveído regresen las diligencias al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0170fef357cf196b00b80301a28ce7cb0bad72b23e676fcfda16ea457528ec3**

Documento generado en 20/03/2024 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>